

AÑO II

1.º OCTUBRE 1927

Núm. 41

Pleitos y Causas

REVISTA QUINCENAL DE TRIBUNALES DEL TERRITORIO
DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid.



REDACTOR JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid.

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

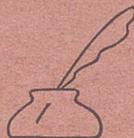
REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 3, PRAL. DCHA.

SUMARIO

- 1.º—*La responsabilidad civil por la conducta ajena*, por D. Antonio Córdova del Olmo. (Continuación.)
- 2.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*
- 3.º—*Señalamientos de la quincena.*
- 4.º—*Noticias judiciales.*
- 5.º—*Correspondencia particular.*
- 6.º—*Bibliografía.*

AÑO. . . 18,50 PESETAS

SEMESTRE. 9,50 ID.



NÚMERO SUELTO, 80 CTS.

SEÑALAMIENTO DE PLEITOS Y CAUSAS

SALA DE LO CIVIL

Día 5 Octubre.—Mota del Marqués.—Menor cuantía. Don Benito Pérez con don Florentín Maestro Calvo. Procurador, señor González Hurtado. Abogado, señor Infante. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Valdés.

Día 6.—Medina del Campo.—Incidente. Doña María Cantalapiedra. Procurador, señor Stampa. Abogado, señor Sáiz Montero. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Valdés.

Día 6.—Valencia de don Juan.—Incidente. Don Hermógenes García Clemente con don Pedro de Baza Alonso. Procurador, señor Recio. Abogado, señor Sanz Pérez. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Campo.

Día 8.—Valencia de don Juan.—Mayor cuantía. La Compañía Comercial Palentina con don Claudio Sáenz de Miera y otros. Procuradores, señores Ruiz y González Hurtado. Abogados, señores Sanz Pérez y Moliner. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Valdés.

Día 10.—Astorga.—Menor cuantía. Pago de pesetas. Don Pedro Rodríguez Matilla con don Anastasio Carro Fernández. Procuradores, señores Giménez Barrero y Sive-lo. Abogados, señores Fernández y Gullón. Ponente, señor Divar. Secretario, señor Campo.

Día 11.—Medina del Campo.—Incidente. Don José M. Pérez y otra con don Mariano Fernández. Procurador, señor Miguel Urbano. Abogado, señor Sáiz Montero. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Valdés.

Día 13.—Riaño.—Mayor cuantía. Don Anselmo Rodríguez con don Esteban Castri-llero. Procurador, señor Plaza. Abogado, señor Gómez Díez. Ponente, señor Divar. Secretario, señor Valdés.

Día 14.—Valladolid-Plaza.—Mayor cuantía. Pago de pesetas. Don Claudio Delgado Viguera con don Mariano Muñoz Redondo. Procuradores, señores González Hur-tado y Stampa. Abogados, señores Roldán y Gimeno. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Urbina.

Día 17.—Palencia.—Mayor cuantía. Pago de pesetas. Don Santiago Carrancio Cortés con don Mariano y doña Ceferina Carrancio García. Procurador, señor Gon-zález Hurtado. Abogado, señor Gómez Díez. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Campo.

Día 18.—Zamora.—Incidente. Don Alfredo Cabello Fernández y otro con don José Blanco Sánchez. Procuradores, señores Ruiz y Recio. Abogados, señores Ramos y Gimeno. Ponente, señor Divar. Secretario, señor Urbina.

Día 20.—Palencia.—Autos acumulados. Nulidad de contratos y tercería de domi-nio. Don Perpetuo Alonso Valverde y otra con don Eduardo Tovar y Godro y otros. Procurador, señor Stampa. Abogado, señor Moliner. Ponente, señor Pedregal. Secre-tario, señor Campo.

SALA DE LO CRIMINAL

Día 6 Octubre.—Tordesillas.—Lesiones. Emiliano Berceruelo García. Procurador, señor Ruiz. Abogado, señor Ferrández. Ponente, señor Marquina. Secretario, señor Urbina.

Día 7.—Olmedo.—Lesiones. Eusebio Martín Criado. Procurador, señor Ordóñez. Abogado, señor García Sanz. Ponente, señor Marquina. Secretario, señor Urbina.

Día 10 y 11.—Peñafiel.—Estupro. Servilio Gómez Rodríguez contra Porfirio Repi-so Sanz. Procuradores, señores Llanos y Domingo. Abogados, señores Lagunero y Medina Bocos. Ponente, señor Marquina. Secretario, señor Urbina.

Día 13.—Valladolid-Plaza.—Daños. Miguel Unzueta González. Procurador, señor Ruiz. Abogado, señor Simó. Ponente, señor Marquina. Secretario, señor Valdés.

Día 13.—Valladolid-Plaza.—Hurto. Félix Sanz García. Procurador, señor Ruiz. Abogado, señor Villanueva. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Valdés.

Día 14.—Medina del Campo.—Daños. Mariano Romo Hernández. Procurador, se-ñor Ordóñez. Abogado, señor Gómez Redondo. Ponente, señor Marquina. Secretario, señor Campo.

Día 15.—Valladolid-Plaza.—Estafa. Vicente Manuel Marcobal. Procurador, señor Calvo. Abogado, señor Remiro. Ponente, señor Presidente. Secretario, señor Valdés.

Día 17.—Valladolid-Plaza.—Lesiones. Arsenia Cuesta Sánchez. Procurador, señor Ordóñez. Abogado, señor Lagunero. Ponente, señor Marquina. Secretario, señor Valdés.

Día 17.—Valladolid-Plaza.—Infidelidad en custodia de documentos. Faustino Pi-cón. Procurador, señor Plaza. Abogado, señor Valdés. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Valdés.

Pleitos y Causas

REVISTA QUINCENAL DE TRIBUNALES DEL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA
DE VALLADOLID

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 3, PRAL. DCHA.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR LA CONDUCTA AJENA

(Continuación)

leal a la manera como el artículo 48 del Código Federal suizo de las obligaciones y que, en general se hace cargo de la moderna doctrina sobre la materia ⁽¹⁾.

Esto demuestra que la pereza legislativa se corrige en ocasiones por arte de una actividad doctrinal. Lo pone de relieve también el ante proyecto de Código Civil español que Sánchez Román, el gran Sánchez Román, redactara con la colaboración de Charrín y Aldecoa ⁽²⁾. De él me interesa recoger el siguiente precepto: Art. 299: «El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones debe ajustarse a las reglas de la buena fe. El abuso manifiesto de un derecho y el propósito visible de violar el cumplimiento íntegro de una obligación, se reputan ilícitos y constituyen casos de responsabilidad de indemnizar, cualesquiera que sean los medios empleados o invertidos para ello».

Finalmente señalaré que todos los RR. DD. sobre arrendamiento de fincas urbanas recogían el principio del abuso del derecho permitiendo rechazar la demanda *limine iudice*, si en tal abuso incidía.

Estos son los alcances que la teoría del abuso del derecho tiene en sus líneas generales, aunque las manifestaciones de la misma son cada día más amplias y numerosas. En realidad ese principio del agobio del deudor a que antes se aludió es una derivación de la tesis de que los derechos tiránicos, excesivos, no pueden ejercitarse, porque entrañan lesión en los derechos ajenos, en cuya esfera penetran injuriando a sus titulares y quebrantando su patrimonio.

Evolución de la Teoría del Riesgo.—A este principio del abuso del derecho, sumariamente registrado, hay que agregar, como base de la responsabilidad el del riesgo. No solamente se limita el contenido de los de-

(1) Art. 811: «El que por uso de nombres o marcas, carteles o anuncios semejantes a otros ya conocidos y legalmente pertenecientes a comerciantes o fábricas establecidas, por medio de publicaciones erróneas o por cualesquiera otros medios contraríos a la buena fe, perjudique a otras personas o entidades en su clientela, en su crédito o en sus negocios tiene obligación de indemnizar el daño o perjuicio que hubiera causado».

(2) Aparece publicado en La Rev. Cri. de der inmobiliario Febrero. de 1925 a Agosto de 1926. No pasa de la parte general.



rechos, descubriendo en ellos la posibilidad de abuso, sino que la responsabilidad debe orientarse por el camino de la culpa inculpable, es decir, objetiva, aunque no haya habido falta por parte del dañador.

Al principio del artículo 1382, del Código Civil francés que es el 1902, del español, se le sustituyó para una esfera de derecho determinado por la inversión de la prueba, llegándose más tarde a ver el verdadero criterio de justicia en el artículo 1384, de aquel Código, cuyos principios son los que aparecen en los artículos 1905 a 1908 del nuestro, finalizando la evolución de la teoría en la teoría del riesgo, ⁽¹⁾ ya establecido solamente respecto de los accidentes del trabajo en la ley alemana de 1884 y en la austriaca de 1887, completadas con el principio del seguro obligatorio, tal como en España se regula ahora en el Código del Trabajo.

Este criterio que llegará a imponerse con carácter general en las legislaciones, va teniendo ya muy interesantes observancias ⁽²⁾. En el derecho subjetivo como en la obligación existe un poder de daño, un riesgo que es creado por la cosa misma, por el derecho mismo, por la obligación misma, y el titular de la relación jurídica debe reparar el daño causado independientemente de su culpa, sencillamente por ese principio de la inmanencia del riesgo. No hay que tener en cuenta la conducta del titular de la relación jurídica que produce el daño, porque, propiamente, hay que resolver la cuestión con vista de que el patrimonio es el que choca contra el patrimonio, de que hay derechos tiránicos, como hay obligaciones excesivas, y que el abuso de derecho (expresión que a Planiol parece una logomaquia) puede ir unido a todo poder jurídico.

Paréceme interesante destacar en este momento algunos preceptos del Código Civil soviético. Desarrollando esta responsabilidad en sus artículos 403 a 415, dice en el primero: «El que causa un daño a otro en su persona o en sus bienes queda obligado a indemnizar. Para eximirse de esta obligación habrá de probar que no pudo evitar el daño o que estaba autorizado para producirlo o que el hecho se debió a intención o grave negligencia del perjudicado». Y en el artículo 406: «En los casos en que el causante del daño no quede obligado a su reparación, conforme a los artículos 403 a 405, los tribunales podrán, no obstante, exigirle que indemnice en la forma que corresponda a su posición y a la del perjudicado» ⁽³⁾.

Estos preceptos del más reciente Código Civil tienen una elocuencia tan extremada que toda acotación que a los mismos se haga no aclararía más su contenido. Aquí se traduce cabalmente la doctrina antes aludida. En realidad este cuerpo legal ha sido su mejor intérprete.

La Solidaridad Social.—Se ha afirmado, y puede ser cierto, que los dos principios anteriores del abuso del derecho y del riesgo, son consecuencia de la solidaridad social, pero no hay inconveniente en considerar a ésta por separado, como fuente de una transformación general del de-

(1) Ricca Barberis: La responsabilita senza colpa. Torino 1900. Bry: Législation industrielle, pág. 224, París 1912.

(2) Hauriou: La teoría del riesgo imprevisible. Rev. de der priv. 15 de Enero de 1926.

(3) Les codes de la russie soviétique. Trad. Patouillet-Dufour. París 1925.



El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Forma.—Desahucio de fincas rústicas

Sentencia de 30 de Agosto de 1927

Motivos. Números 3.º y 5.º artículo 1.693 de Enjuiciamiento Civil. Artículos 759, 642, 301 y 303 de Enjuiciamiento Civil.

Letrados, don Angel Ossorio y Gallardo y don José Alcaina.

Algeciras. Don Amador Arturo, por su esposa y su hija, promovió juicio de desahucio contra don Juan Forgas, sobre varias fincas dedicadas a la explotación de corcho, alegándose el dolo, culpa y negligencia en el uso y disfrute de las mismas, no haciendo las extracciones cada 8 o 9 años conforme a la naturaleza del producto, con infracción de lo legislado y de la costumbre del lugar, así como de lo pactado, causando con ello perjuicios, y alegando además la falta de pago de la merced convenida.

Presentada la demanda en 18 de Septiembre de 1924, se acordó el reintegro de la misma y la presentación del recibo de contribución industrial; posteriormente se acordó que dictaminase el Ministerio Fiscal, en cuanto a la competencia del Juzgado para entender en cuestión, por la falta de pago informándose que procedía promover la competencia de oficio, porque la materia no era extraña a la jurisdicción correspondiente, y admitida la demanda se señaló día para el juicio.

En éste el actor agregó que se estaba tramitando un expediente de jurisdicción voluntaria a instancias del demandado, sobre consignación de la renta de Agosto, la que se había declarado mal hecha por el Juzgado, en auto de 20 de Octubre que aún no era firme, señalando esas diligencias en el Juzgado y en la Audiencia para el período de prueba; opuesto el demandado y negando los hechos se unió a los autos copia del de 20 de Octubre que decretó no haber lugar a declarar bien hecha la consignación antes mencionada. Recibido el pleito a prueba por 20 días comunes para proponer y practicar que vencían el 5 de Diciembre, con fecha 1.º, presentó escrito la parte actora proponiendo prueba de reconocimiento judicial e inspección ocular, con examen sobre el terreno, de ciertos testigos que designaría en la lista e interrogatorio que presentaría aparte, lo que verificó en el mismo día; el Juzgado no accedió a la prueba de reconocimiento por imposibilidad material de tiempo, ni tampoco al examen de los testigos sobre el terreno y admitiendo la prueba de testigos, restante, señalándose el día 5 para uno de Algeciras y el 4 y el 5 para los demás de los Barrios. El demandado, presentó el 2 de Diciembre, pliego de repreguntas, protestando de nulidad la prueba testifical contraria, si no se procedía conforme al artículo 642 de la ley Procesal; e interponiendo recurso de reposición contra la providencia admitiendo aquella prueba, lo motivó que el Juzgado señalara para el examen de todos los testigos el día 5 mencionado, oponiéndose la parte demandada por entender se infringían los artículos 753, 642, 301 y 303 de dicha ley. La prueba se llevó a cabo y en

definitiva el Juzgado dejó sin efecto la practicada y habiendo recurrido el demandante, el Juzgado dictó sentencia declarando no haber lugar al desahucio con las costas a la parte actora.

Ante la Audiencia se solicitó nuevamente el recibimiento del pleito a prueba, lo que fué denegado y después de la súplica correspondiente se dictó sentencia confirmando la del inferior.

Interpuesto recurso por quebrantamiento de forma siendo Ponente el Magistrado don Saturnino Bajo se declara haber lugar.

CONSIDERANDO: Que habrá lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma comprendido en los casos tercero y quinto del artículo mil seiscientos noventa y tres de la ley de Enjuiciamiento Civil, en que se funda el recurrente por falta de recibimiento a prueba en alguna de las instancias cuando procediere con arreglo a derecho y por denegación de cualquiera admisible, cuya falta haya podido producir indefensión.

CONSIDERANDO: Que según los números primero y segundo del artículo ochocientos sesenta y dos aplicable según el ochocientos noventa y siete de la indicada ley procesal a las apelaciones en los incidentes y por tanto a los juicios de desahucio que se tramitan por el procedimiento de aquellos como ordena el mil quinientos noventa y cuatro de la misma, procede el recibimiento a prueba en segunda instancia cuando en la primera se ha denegado una prueba pertinente o no hubiere podido practicarse toda o parte de la propuesta.

CONSIDERANDO: Que la prueba de reconocimiento e inspección judicial con examen sobre el terreno de ciertos testigos a que se contrae el primer caso o motivo del recurso se presentó en tiempo en que aún estaba en condiciones de hacerse el señalamiento y citaciones dentro de los plazos señalados en la ley y por ello al no ser tachada de impertinencia no debió prejuzgar *a priori* por el Juzgado la imposibilidad de practicarla, sino hacer los señalamientos o encargar en el exhorto que había de dirigir que se hiciera y si llegado el caso no hubiera sido posible empezar a ejecutarla o empezada no terminarla, el mismo interesado sufriría las consecuencias de su falta de diligencia en no haberla propuesto con mayor anticipación.

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la prueba de testigos a que se contrae el caso segundo del citado recurso, que fué admitida y practicada en primera instancia, hay que tener en cuenta que según el artículo quinientos sesenta y siete de dicha ley de Enjuiciamiento Civil contra las providencias en que se otorgue alguna diligencia de prueba no se dará recurso alguno, y que a tenor del setecientos cincuenta y cinco de la misma, transcurrido el término de prueba el Juez mandará que se unan a los autos las practicadas y se traigan a la vista para sentencia, como así lo verificó por providencias de seis de Diciembre de mil novecientos veinticuatro (folio doscientos treinta y dos) de donde se deriva que cuando no se han promovido incidentes admisibles mediante los que estén suspensos los términos que permitiera dictar las resoluciones previas que pudiesen ser procedentes, en aquel estado procesal con sentido en que ya estaban citadas

las partes para sentencia; las contenidas en los autos dictados a virtud de recursos de la parte contraria el mismo día que se señalaba para la vista o sea en doce de dicho mes y año, dejando sin efecto la prueba testifical a que se refieren que propuesta por el recurrente había sido admitida y practicada, con citación de las partes, en vez de dejar su apreciación para la sentencia, equivale a una denegación prevista en el párrafo segundo del artículo quinientos sesenta y siete de la repetida ley que permite comprenderla en el número primero del artículo ochocientos sesenta y dos de la misma para poderse practicar en segunda instancia como así entre otros fundamentos lo reconocía el Juzgado en los autos de veinte de tan repetido Diciembre de mil novecientos veinticuatro, negando la apelación interpuesta contra ellas, al consignar entre otros fundamentos que la resolución no causaba al recurrente perjuicio irrepable en definitiva toda vez que equivaliendo a una denegación de prueba puede reproducir su pretensión en segunda instancia.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto, estimándose cumplidos por el recurrente los requisitos exigidos por el artículo mil seiscientos noventa y seis de la citada ley procesal y teniendo en cuenta que la falta de esas pruebas podría producir indefensión, debe estimarse el recurso en cuanto a los dos primeros motivos o casos del mismo referentes al reconocimiento e inspección judicial con examen sobre el terreno de los testigos que se citaban y a las declaraciones de testigos que según se ha indicado se dejaron sin efecto; lo cual quita virtualidad al tercero que no podía prosperar porque no se refiere a la negativa de recibir a prueba, sino a la admisión de documento pedida en segunda instancia al amparo del artículo ochocientos sesenta y tres en su número segundo de la tan repetida ley y tal petición hecha en escrito de 27 de Abril de mil novecientos veintiséis, presentado en primero de Mayo siguiente, dado el estado procesal de los autos, que en veintitrés de Noviembre de mil novecientos veinticinco se habían llevado a la vista con citación de las partes para sentencia, y hecho seguidamente la notificación y citación a las partes y además señalada la vista era improcedente y la negativa de la Sala en admitirlo estuvo ajustada al mismo precepto en que se apoyaba el recurrente que sólo la autoriza de los documentos procedentes hasta el trámite de citación para sentencia, pero no después, como expresa claramente el encabezamiento del mencionado artículo ochocientos sesenta y tres y la facultad del Tribunal *a quo* para tenerlos a la vista para mejor proveer no puede discutirse en casación por ser protestativa y no conceder contra ella recurso alguno el artículo trescientos cuarenta de la misma.

CONSIDERANDO: Que la admisión del recurso indicado no puede llevar la sanción disciplinaria que para su caso previene el artículo mil seiscientos setenta y seis de tan repetida ley de procedimiento Civil, porque no se trata de la omisión de diligencias rituarías sino de la apreciación e interpretación de la ley adjetiva en materia de pruebas y aún cuando sea errónea no hay materia que merezca corrección como ocurre generalmente en los casos referentes a la apreciación de las leyes sustantivas.

Modificaciones en réplica y dúplica
Obligaciones y contratos.—Pago de pesetas

Sentencia de 26 de Septiembre de 1297

Motivos, Artículo 1100 del Código Civil, sentencias de 27 Marzo de 1890, 16 de Enero de 1910, 13 del mismo año, 17 de Abril de 1911, 22 de Febrero de 1901 y 19 de Diciembre de 1907; artículo 359 ley Enjuiciamiento Civil, sentencias de 15 Junio de 1897, 17 de Abril 1914 y 4 de Julio de 1919.

Letrados, don Francisco Tello y don Joaquín Garrigues.

Sevilla. Don Francisco Pérez Guerra demandó a la Sociedad Anónima «Fundición de San Antonio», alegando que había contratado la reparación de una locomóvil, que aquélla llevó a efecto importando los gastos 7.580 pesetas. Reparada la máquina, la Sociedad actora no pudo hacer efectivo su importe, formulando la reclamación judicial por dicha suma y sus intereses desde la presentación de la demanda. Opuesto el demandante alegó que solamente estaba obligado a pagar lo que resultase de un dictamen pericial por no estar conforme con los precios señalados. El Juzgado y la Audiencia condenaron al demandante al pago de 7.547 pesetas 40 céntimos, los intereses solicitados con las costas de ambas instancias e interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado señor Moreno se declara haber lugar.

CONSIDERANDO: Que alegada como motivo de casación de la sentencia recurrida la incongruencia de su fallo con lo pedido por la parte demandante por conceder aquél más de lo por éste pedido, esta debe ser la primera cuestión a resolver en la presente sentencia aún cuando su alegación se haya hecho en el segundo de los motivos del recurso.

CONSIDERANDO: Que estableciéndose en el artículo 548 de la ley de Enjuiciamiento Civil que en los escritos de réplica y dúplica fijaran, tanto el actor como el demandado, concreta y definitivamente los puntos de hecho y de derecho objeto del debate, pudiendo ampliar, adicionar o modificar las pretensiones y excepciones que hayan formulado en la demanda y contestación, es visto que a las solicitudes deducidas en las súplicas de dichos escritos hay que atenderse, cuando difieren de las hechas en las referidas demanda y contestación, para deducir la congruencia que el artículo 359 de dicha ley adjetiva previene en forma preceptiva ha de existir entre las sentencias y las pretensiones deducidas oportunamente en el pleito.

CONSIDERANDO: Que sentado lo anterior y solicitado por el actor en el escrito de réplica de los autos a que se refiere el presente recurso, lisa y llanamente que el demandado fuera condenado al pago de 7.547 pesetas 40 céntimos y al pago de las costas, prescindiendo en dicho pedimento de la condena al pago de intereses que pidió en la demanda, forzoso es estimar que esa solicitud es la que rige para la congruencia no sólo por ser sus términos claros y precisos, sino también por demostrar que fué acto consciente el prescindir de la solicitud de intereses, el dejar de reproducir en dicho escrito, de manera expresa el fundamento 5.º de la demanda que a la procedencia del pago de intereses aludía.

CONSIDERANDO: Que circunscrita a los anteriores términos la solicitud de la parte demandante, evidente resulta que la sentencia recurrida que otorgó además de la condena al pago de las 7.547 pesetas 40 céntimos y las costas, el de intereses por dicha cantidad desde la interpelación judicial, incurrió al concederlo en el vicio de incongruencia que sirve de apoyo al segundo motivo del recurso, procediendo en su consecuencia la casación de la referida sentencia en el aludido extremo sin necesidad de entrar en el examen del otro motivo del recurso.

Retracto

Sentencia de 27 de Septiembre de 1927

Motivos art. 1523 C. C. Sentencias 27-11-1906, 10-2 1914 y 9-5 1922.
Letrados, don Manuel Rosende y señor Antolín.

La Laguna. — Don Pedro Alfonso Gutiérrez formuló demanda de retracto contra don Isidro Martín Gómez, dueño de un terreno colindante, alegando que por herencia de su padre era dueño de un trozo de tierra en Santa Úrsula (Isla de Tenerife); que muerto abintestato el padre del actor entraron en posesión de sus bienes éste y sus hermanos Antonio y Antonia, ausente el segundo y casada con don José Sierra la tercera y en cuyo matrimonio tuvo cuatro hijos; que por aquella ausencia y la muerte de Antonia así como por la escasa cuantía de la herencia no verificaron partición oficial y sí un reparto de bienes por el que se le adjudicó la mencionada finca que venía poseyendo en concepto de dueño más de doce años. Que don Isidro Martín había adquirido por escritura pública un trozo de tierra que linda al Sur con la finca descrita y que habiendo requerido a dicho comprador para que efectuase la escritura de retracto sin conseguirlo, le demandó de conciliación sin avenencia, por lo que formulada la demanda, interesando que se condenase al otorgamiento de la citada escritura, con el pago del precio consignado y gastos de legítimo abono. Opuesto el demandado alegando que el actor no tenía la propiedad de la finca colindante y practicada la prueba el Juzgado dió lugar al retracto, lo que revocó la Audiencia territorial de Las Palmas, absolviendo por tanto al demandado.

La Sala se fundó en el artículo 1523 del Código Civil y consideró que no tenía el actor la cualidad de propietario y que no se debió admitir la demanda, conforme al art. 1618 de la ley de Enjuiciamiento Civil y que con arreglo a los arts. 1058 y 1068 del Código Civil había que justificar de alguna manera el título de propietario del causante sin haberlo verificado.

Interpuesto recurso y siendo ponente el Magistrado señor Portal, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que apreciando las pruebas practicadas declara el fallo recurrido que don Pedro Alfonso Gutiérrez no es propietario de la finca denominada «La Calzadilla», sita en el término municipal de Santa Úrsula, descrita en el hecho primero de la demanda, y es sabido que para combatir esta afirmación que es la base del pleito y por consiguiente del

recurso, es necesario utilizar el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, de tal manera que cuando no se hace concreta expresión de haber apreciado erróneamente documentos o actos auténticos o textos legales es forzoso desestimar los razonamientos que contrarían o desnaturalizan los hechos probados en que la sentencia recurrida basa sus pronunciamientos.

CONSIDERANDO: Que el motivo único del recurso parte del supuesto inexacto de que la sentencia recurrida declara que desde hace más de doce años viene don Pedro Alfonso Gutiérrez en la posesión quieta y pacífica y como dueño de la finca antes mencionada, siendo así que esta afirmación es de la sentencia del Juzgado de primera instancia de La Laguna, cuyos fundamentos no aceptó la recurrida, y ese sin duda ha sido el motivo de que el recurso sólo se apoye en el número primero del citado texto legal, combatiendo únicamente la infracción de derecho referente a la necesidad de que justifique el dominio de su finca quien intente el retracto, como así lo declara el fallo apelado, cuestión en la que no se puede entrar porque no aparece probado que el recurrente poseyera tal finca en las condiciones necesarias; por todo lo cual procede desestimar dicho motivo.

Industrial

Rescisión de contrato

Sentencia de 3 de Septiembre de 1927

Motivos: núm. 1.º, art. 21. 468 del Código del Trabajo.

Letrado, don Ricardo Bartolomé y Más.

Murcia.—Don Josualdo Guillén contra don Ismael Gómez, para que le pagare la cantidad de 3.451 pesetas por jornales devengados y la indemnización de daños y perjuicios con motivo de incumplimiento del contrato del trabajo, oponiéndose el demandado, porque el actor fué destinado a los trabajos de envase de una fábrica de conservas, demostrando su incapacidad para el cargo y anulado el contrato siguió aquél como simple obrero, percibiendo los jornales devengados y que realmente el perjudicado era el patrono por los daños que la impericia del obrero le ocasionaron. Absuelto éste e interpuesto recurso, siendo ponente el Magistrado señor Perillán, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que las respuestas yá afirmativas, yá negativas del Jurado a las preguntas del veredicto, así como las del Juez sentenciador en caso de empate, forman un conjunto orgánico y armónico que no es lícito desintegrar al deducir el verdadero sentido y alcance jurídico de cada una de dichas confestaciones, doctrina conforme con la recta razón y la jurisprudencia de este Supremo Tribunal.

CONSIDERANDO: Que establecida por el legislador con carácter de regla general en los artículos 18 y 20 del Código del Trabajo que el contrato sobre el mismo durará el tiempo estipulado; al autorizar después en el artículo 21 y siguiente su rescisión por justa causa, es visto que este precepto de carácter excepcional es de interpretación restringida.

CONSIDERANDO: Que de la respuesta afirmativa a la cuarta pregunta del veredicto dado por el Juez Presidente del Tribunal al resolver el empate del Jurado y de la negativa que dicho Jurado dió a la pregunta octava de aquél, se deriva que el patrono demandado sufrió perjuicios debidos, no a deficiencia de los materiales, ni acoplamiento de máquinas, sino a la impericia del obrero demandante, evidenciada al no poderse aprovechar toda cuanta conserva fué preparada bajo su dirección, impericia reconocida de hecho por el propio actor al haber aceptado el cargo de simple obrero y cobrado los salarios correspondientes cuando el patrono demandado dió por rescindido el contrato del trabajo de autos por dicha causa.

CONSIDERANDO: Que al catalogar el legislador en el número primero del artículo 21 del Código citado como justa causa de rescisión del contrato del trabajo, la falta repetida a las condiciones propias del mismo, se propone evitar la arbitrariedad de que un solo acto de infracción de lo pactado puede dar lugar a la rescisión, por lo que el estimar el Juez sentenciador la impericia del obrero como motivo rescisorio del convenio de autos, aplicó acertada y rectamente dicha norma legal porque la palabra impericia envuelve y presupone gramatical y lógicamente la idea de pluralidad, esto es, reiteración de actos reveladores y constitutivos de esa falta psicológica de aptitud para el trabajo contra todo y por consiguiente incumplimiento de lo pactado por su ineptitud, lo que además corrobora el hecho de no haberse podido aprovechar nada de cuanta conserva se preparó bajo su dirección, procediendo en su consecuencia desestimar el presente recurso de conformidad con el parecer fiscal.

Incapacidad parcial

Sentencia de 26 de Septiembre de 1927

Motivos: 4. 4.ª ley 92. 96 Reglamento.

Letrados, don Angel Galarza y don Pedro M. Camino.

Sanlúcar de Barrameda.—Don Manuel Camacho alegó que trabajando a las órdenes de don Antonio Gilabert, y cargando una carreta de haces de trigo se clavó en el dedo medio de la mano derecha la espina de una planta y reclamaba 1.825 pesetas por la incapacidad parcial sufrida.

El demandado alegó que la lesión no le impide reanudar sus ocupaciones y no constituye incapacidad permanente, solicitando la absolución y en su caso el descuento de los días festivos. El Juzgado condenó al pago de la suma reclamada, é interpuesto recurso, siendo ponente el Magistrado señor Moreno, se declara haber lugar.

CONSIDERANDO: Que es doctrina muy reiterada de esta Sala la de que desde la vigencia de la ley de 10 de Enero de 1922 y su Reglamento, sólo pueden estimarse incapacidades parciales permanentes a los efectos de la disposición cuarta del artículo 4.º de la ley vigente sobre accidentes del trabajo, las definidas en el artículo 92 del Reglamento, interpretada en sentido limitativo la enunciación de casos que comprende, y aquellas otras

a las que se refiere el último párrafo del 96, producidas por las pérdidas de varios miembros, simplemente valorados cuando dichas valoraciones exceden en su suma del 50 por 100.

CONSIDERANDO: Que sentado lo anterior y teniendo en cuenta que el caso de autos no se halla comprendido en ninguno de los enumerados, por tratarse de la inutilización de un solo dedo no declarado indispensable para el trabajo habitual del obrero, en la sentencia recurrida es vista la procedencia del recurso interpuesto, toda vez que dicha sentencia al condenar al patrono a abonar una indemnización al obrero por tal incapacidad, reputándola como parcial permanente, ha infringido la mencionada disposición cuarta del artículo 4.º de la ley de 10 de Enero de 1922, en relación con los artículos 92 y 96 de su Reglamento.

CONSIDERANDO: Que la precedente doctrina no contraría la jurisprudencia que en la sentencia se cita, toda vez que la de este Tribunal de 23 de Octubre de 1922 se refiere como su fecha indica a un caso juzgado con anterioridad a la vigencia del expresado Reglamento que es de 29 del mismo mes y las otras se refieren a la soberanía del Tribunal de instancia para apreciar la prueba pericial, soberanía que lejos de desconocerse en esta sentencia se afirma y de tal apreciación se parte para la resolución del recurso.

Contencioso-Administrativo

Ascensos de funcionarios en Instrucción Pública

Sentencia de 24 de Septiembre de 1927

Letrado, don Daniel Riu Periquet.

En 7 de Junio de 1925, se publicó una Real Orden del Ministerio de Instrucción Pública, fecha 6 del mismo, concediendo el ascenso a Oficial primero de Administración civil por el turno del apartado b, de la letra E, art. 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, al Oficial segundo don Luis Rodríguez, con destino en el Instituto de Toledo, que figuraba en el escalafón con 22 años, 3 meses y 2 días de servicios.

Don José Vidal que figuraba en aquél con 23 años, 4 meses y 2 días de servicios, acudió al Ministerio en 12 de Junio de 1925, solicitando la enmienda de dicho ascenso, que suponía debido a equivocación.

La Subsecretaría desestimó la petición por no ser de abono al interesado los años de servicio como escribiente calígrafo en los Institutos de Cádiz y Oviedo y de conformidad a lo dispuesto en la Real Orden de 16 de Junio de 1924.

En 13 de Julio de 1925 dirigió el Sr. Vidal nueva instancia por conducto de su jefe, el Director de la Escuela Normal de Maestros de Barcelona, solicitando su ascenso a Oficial primero, acompañando certificación de varios documentos que acreditaban su derecho.

Devuelta igualmente dicha instancia por los mismos motivos que la anterior, en 3 de Noviembre de 1923, solicitó nuevamente la subsanación

del error en el ascenso del Sr. Rodríguez y se le concediera al reclamante, lo que tampoco se estimó.

En 16 de Febrero de 1926 acudió con nueva instancia; formuló igual pretensión interesando se dictara la Real Orden consiguiente. Y desestimada asimismo, con apercibimiento de que se dirigiera por conducto de su Jefe, lo que se hizo saber por Real Orden de 2 de Marzo de 1926, contra la que se interpuso recurso.

El Ministerio Fiscal se opuso suplicando se estimase la excepción perentoria de incompetencia de jurisdicción y en su caso que se absolviera a la Administración.

Siendo ponente el Magistrado señor Balbontín y vistos los artículos 4.º en su apartado 3.º y los 46 y 48 de la ley reformada de 22 de Junio de 1894, se estima la excepción alegada por el Ministerio público.

CONSIDERANDO: Que la Real Orden en el presente pleito recurrida es reproducción y confirmación así en su fundamento jurídico como en sus conclusiones de varios acuerdos sucesivos de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes provocados por idénticas instancias del interesado, consentidas por éste puesto que no fueron apeladas en tiempo y forma.

CONSIDERANDO: Que contra tales resoluciones no cabe el recurso contencioso-administrativo según lo preceptuado en el párrafo 3.º del artículo 4.º de nuestra ley constitutiva que en los vistos se invoca.

CONSIDERANDO: Que procede en su consecuencia, acoger la excepción que en concepto de perentoria, ha propuesto el Fiscal en su escrito de contestación apoyándola en el indicado motivo y al amparo también de los artículos 46 y 48 igualmente citados de nuestra repetida ley.

COMPETENCIAS

Compra-venta mercantil.—Copias de facturas ineficaces

4 Agosto 1927.—Municipales.—Barcelona y Peñas de San Pedro.—A favor del segundo.

CONSIDERANDO: Que negada por el demandado don Santos Campos Ibañez la existencia de la obligación cuyo cumplimiento se pretende, procede examinar si por el demandante «Sarda Hernández Hermanos» se ha presentado algún principio de prueba escrita de la celebración del contrato que debe tenerse en cuenta para la resolución de la competencia sin perjuicio de lo que en definitiva pueda resolverse en el juicio acerca de tal obligación.

CONSIDERANDO: Que aún cuando este Tribunal tiene declarado en diferentes resoluciones que las copias de carta-factura en las que con referencia a determinado pedido y expresión del número del talón del ferrocarril se anuncia el envío de mercancías que después se detallan, constituye principio de prueba escrita para la resolución de las competencias, tal doctrina no es de aplicación en el presente caso, porque el documento presen-

tado por el actor al impugnar el requerimiento de inhibición, es una copia de factura simple, en la que ni se hace referencia a pedido alguno ni se acredita la remesa de géneros de ninguna clase; y por ello y para la resolución del conflicto jurisdiccional planteado ha de estarse a lo que preceptúa la regla primera del artículo 62 de la ley de Enjuiciamiento Civil, decidiendo la competencia en favor de la autoridad judicial del domicilio del demandado.

Transferencias mercantiles

13 Agosto 1927.—Belmonte y Barcelona. Deducida demanda sobre pago de 1.000 pesetas en virtud de transferencia de crédito, hecha por un fabricante a favor del actor, y habiéndose unido una factura de aquél y dos letras devueltas, con una carta del deudor, se formuló competencia que se resuelve a favor del Juzgado requerido, siendo Ponente el Magistrado señor Perillán.

CONSIDERANDO: Que don Gonzalo Suricach, como cesionario de don S. Bigas del comercio de Barcelona, demandó a don José María Ruiz vecino de Belmonte, el pago de 1.000 pesetas importe de géneros vendidos al mismo por su cedente S. Bigas; ejercitándose en su consecuencia por dicho actor una acción personal en el juicio en donde ha surgido el presente conflicto jurisdiccional.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que el demandado niega la existencia de todo vínculo jurídico entre él y el demandante de la copia de la factura de la que aparece que las mercancías viajaban de cuenta y riesgo del comprador demandado de las dos letras sin aceptar en las que don S. Bigas transfiere sus derechos al actor y de la carta y recibo en que el repetido demandado aparece haberse hecho cargo de los géneros de autos documentos que el actor acompaña a su demanda y que según jurisprudencia reiterada de este Supremo Tribunal constituyen un principio de prueba preconstituyente; esta Sala deduce y estima, a los solos efectos de resolver esta competencia que existe el vínculo y que a tenor de lo dispuesto en los artículos 1171 y 1500 del Código Civil es Barcelona el lugar del pago.

CONSIDERANDO: Que es Juez competente para conocer de los juicios en que se ejercitan acciones personales según lo dispuesto en la regla primera del artículo 62 de la ley de Enjuiciamiento Civil el del lugar del cumplimiento de la obligación y por lo tanto esta competencia debe resolverse a favor del Juez Municipal de San Gervasio de Barcelona.

Pago por error

26 Agosto 1927.—Municipales. Madrid y Santiago. Deducida demanda ante el Juzgado municipal de Santiago, sobre devolución de 220,33 pesetas pagadas a «La Equitativa», en la creencia de que había de satisfacerse un recibo de cierto asegurado, que después manifestó, se había dado de

baja en el seguro, se promovió cuestión de competencia, que se resuelve a favor del Juzgado del demandante, por la doctrina interesante, que se establece, siendo Ponente el Magistrado señor Giménez.

CONSIDERANDO: Que es constante doctrina de esta Sala, sentada entre otras, en sentencias de 14 de Mayo de 1907 y 24 de Septiembre de 1925 que la devolución de lo pagado por error debe hacerse en el punto en que se efectuó el pago indebido; y tratándose en el juicio de que dimana este incidente del reintegro que pretende el actor don Eduardo Valencia Fernández, de cantidad que se supone pagada indebidamente a la compañía mercantil de seguros «La Equitativa Fundación Rosillo», y habiéndose efectuado el pago en Santiago corresponde con arreglo a la jurisprudencia citada conocer de la demanda al Juez Municipal de la citada ciudad en cuyo favor procede resolver la competencia.

Pago de pesetas procedentes de género de Comercio. Negativa de la obligación.

30 Agosto 1927. — Municipales Belmonte y Bañeces.

El señor Mafaix demandó al señor Ruiz Hortelano de Belmonte sobre pago de pesetas, y éste negó la existencia de la obligación así como el envío de los géneros reclamados; siendo Ponente el Magistrado Don Saturnino Bajo, se resuelve a favor del Juzgado del actor por la siguiente interesante doctrina.

CONSIDERANDO: Que aun cuando en el escrito del demandado don José María Ruiz, solicitando el requerimiento de inhibición exponía que era inexacto que debiera al demandante lo que le reclamaba pues no le había vendido los géneros a que se refiere y que no teniendo cuenta ni obligación alguna con él no se le podía demandar en Bañeres, sino en Belmonte donde tiene su domicilio, es lo cierto que al contestar el actor a tal requerimiento ha presentado varios documentos, entre ellos, dos cartas del demandado con membrete de un establecimiento y una del señor Jefe de la estación de Bañeres de cuya legitimidad no hay motivo para dudar, todos los que en combinación con lo demás resultante, se estiman al sólo efecto de la decisión de la competencia elementos suficientes probatorios de que han existido relaciones contractuales entre ambas partes litigantes, remitiendo la actora desde Bañeres a la demandada los géneros pedidos por ésta de cuenta y riesgo de la misma por mayor suma, de la que ha pagado ya parte; siendo de notar que en la carta de 10 de Octubre de 1926 dirigida al vendedor reclamante, le anunciaba entre otras cosas que dentro de unos días le mandaría en dinero lo convenido.

CONSIDERANDO: Que de lo expuesto se deriva la obligación de pagar el demandado don José María Ruiz, el precio que se le reclama en Bañeres, con arreglo a lo prevenido en el artículo 1500 del Código Civil, y a la reiterada jurisprudencia de este Tribunal Supremo, de que se en-

fiende entregada la mercancía, a los efectos del pago de aquél, en el punto donde tiene su establecimiento el vendedor que la remite al comprador de su cuenta y riesgo cuando no hay pacto en contrario y más en este caso en que el mismo demandado en su citada carta viene a reconocer su obligación de pagar en dicho pueblo de Bañeres cuyo Juzgado Municipal al no existir sumisión tiene la preferencia para seguir conociendo del juicio con arreglo a la regla primera del artículo 62 de la ley de Enjuiciamiento Civil, como lugar del cumplimiento de la obligación; y por tanto a su favor debe decidirse la competencia según también ha solicitado el señor Fiscal de este Tribunal sin que para esta decisión sea obstáculo el que ya tenga dictada sentencia, pues no es firme y por ello la prohibición de la contienda no está comprendida en el artículo 76 de la repetida ley Procesal.

CONSIDERANDO: Que la conducta del demandado al no hacer la relación verdadera de los hechos, supone una notoria temeridad que merece la sanción de imponerle las costas, según lo prevenido en el artículo 108 de la ley de Enjuiciamiento Civil, sanción que también merece extenderse al Juez Municipal de Belmonte don Antonio Pérez aunque no en parte igual ya que cualquiera que fuese su juicio, en el auto de 13 de Mayo último insistiendo en la inhibitoria, no dió más razones que las de que subsistían los mismos fundamentos que se tuvieron en cuenta para el requerimiento de inhibición sin ocuparse para nada, de combatir los del contendiente y documentos presentados si con vista de ellos, que al principio desconocía, entendía debía insistir; costas que no cabe extender a las anteriores ocasionadas en las diligencias en que se declaró mal formada la competencia.

Liquidación de cuentas

30 Agosto 1927.—Primera instancia Reus y Peñaranda de Bracamonte. Don José Curto, vecino del segundo lugar dedujo demanda contra don Juan Pellicer, de Reus alegando que había enviado un vagón de harina a dicho señor que figuraba como comprador de una parte y comisionista en la operación reclamando 1980 pesetas resto de cuenta y opuesto el demandado alegando que sus obligaciones no nacían de compra-venta sino de comisión mercantil se resuelve la competencia a favor del Juzgado de Reus, siendo Ponente el Magistrado don Martín Perillán, por los siguientes interesantes:

CONSIDERANDO: Que hallándose conformes las partes, en que la obligación invocada por el actor en su demanda y cuya eficacia niega el demandado es de naturaleza personal; sin prejuzgar la denominación y efectos jurídicos que en su día, en derecho y en justicia se le pueden atribuir; es innegable que la acción que de ella se derive, es asimismo de índole personal.

CONSIDERANDO: Que de los documentos que el actor acompaña a su demanda, ya originales ya por medio de copias simples, los que por ser admitidos y hasta invocados también algunos de ellos por el deman-

dado, constituyen un principio de prueba preconstituyente acerca de su contenido; y de las afirmaciones de hecho de las mismas partes en sus respectivos escritos, se estima aunque sólo a los efectos de resolver esta competencia, que el demandante don José Curto, vecino de Peñaranda de Bracamonte, transfirió al demandado don Juan Pellicer, comisionista matriculado en Reus, un crédito suyo de 5.993,80 pesetas contra un don Jaime Massips, del cual sólo consiguió cobrar 4.116,35 pesetas que abonó en cuenta al cedente, no haciéndolo así del resto o sea de las 1877 pesetas impagadas, de las que el propio actor abonó a su vez a dicho demandado 50 pesetas por la comisión de la venta de 35 sacos de harina que para este fin le había remitido oportunamente y le reclamaba en la litis en donde ha surgido este conflicto jurisdiccional, el pago de las 1.980 pesetas restantes como saldo a su favor del crédito arriba dicho, no apareciendo ni de los escritos de las partes ni de los documentos aportados, que se haya pactado nada respecto del lugar del cumplimiento de esta obligación de reintegro total del mencionado crédito transferido.

CONSIDERANDO: Que ejercitándose en esta litis, una acción personal dimanante de una obligación, sin que conste el lugar del cumplimiento de la misma, ni la existencia de sumisión expresa o tácita de las partes, a la jurisdicción de un Juez determinado; de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 62 de la ley de Enjuiciamiento Civil procede resolver esta competencia en favor del Juez de primera instancia de Reus.

Pago de pesetas y de perjuicios

Letrados, señores La Portilla y Castellví.

31 Agosto 1927.—Primera instancia. Madrid y Astudillo. El excelentísimo señor don José Muñoz Repiso, promovió pleito de mayor cuantía, contra don Rufino Achirica y otros, alegando que el cinco de Agosto de mil novecientos veintitrés, el actor en unión de su hijo, de varios escribientes y del vecino de Villodrigo, don Rufino Achirica tomó parte en una cacería y durante ella, recibió una perdigonada en el rostro, exclamando el último que le había matado, solicitando perdón del herido en casa de un farmacéutico donde se le asistió, y prometiendo indemnizarle. Que por su condición de militar, se abrió expediente en Capitanía General, que como no recobrarse la vista en el ojo derecho, de acuerdo con el causante, marchó a Bilbao consultando con el doctor Ascunce, quien consideró indispensable, la enucleación del ojo, lo que se llevó a efecto; que el sumario fué sobreseído por el Real Decreto de veinticuatro de Julio de mil novecientos catorce. Y que dirigía la acción contra los demandados, señalando la competencia, por la regla primera del artículo sesenta y dos de la ley Procesal y sentencia de diez de Junio de mil novecientos cuatro.

Emplazados los demandados en el Juzgado de Astudillo, promovieron inhibitoria, ante el Juzgado de Castrojeriz, por considerar a este competente, por ser el lugar del hecho. Este juzgado, dió lugar a la inhibitoria.

Y habiendo insistido el de Buenavista de Madrid, se resuelve el conflicto, siendo Ponente el Magistrado señor Perillán, a favor del último, por la siguiente e interesante doctrina.

CONSIDERANDO: Que conforme las partes según es de ver en sus respectivos escritos, en que el día 5 de Agosto de 1923, el demandante fué lesionado por un disparo de arma de fuego, no malicioso, hallándose en una cacería, en unión y amigable esparcimiento de varias personas, se instruyó el correspondiente sumario para el esclarecimiento de este hecho el cual terminó por auto de sobreseimiento libre; resultando ser supuestos obligados para resolver esta competencia; que la acción ejercitada de carácter civil y personal, que proviene de una sola obligación extracontractual, ejercitada en demanda de una mera indemnización pecuniaria dirigida contra tres demandados, dos de ellos con domicilio en el partido judicial de Castrojeriz y el otro en esta Corte; y que fué presentada por el actor, ante el Juez de primera instancia de Buenavista de esta capital; cuya competencia sostiene dicho demandante, en unión del demandado domiciliado en término jurisdiccional de dicho Juzgado.

CONSIDERANDO: Que el ejercicio de las acciones civiles, es axiomático que dependen exclusivamente de la voluntad de los sujetos de derecho en cuyo favor surgen, por amparar un interés privado y como este ejercicio presupone el de la jurisdicción de un Juzgador, en armonía con ello, es de carácter procesal rogada la justicia en materia civil, de todo lo que se deriva necesariamente que el principio general y básico regulador de la competencia tiene que ser la sumisión expresa o tácita de los litigantes a un Juez determinado, como así lo establece categóricamente el legislador en el artículo 56 de la ley de Enjuiciamiento Civil ya que siendo la voluntad del actor la iniciadora del procedimiento, por medio de la acción correspondiente, no podía menos de reconocerse su influencia cardinal, en la fijación de la competencia del Juzgador en materia civil, cuando concurre aunada con la de sus colitigantes.

CONSIDERANDO: Que en el caso de no existir dicha sumisión girando el Legislador sobre mencionado principio, se orienta hacia esa misma voluntad de las partes cuando aparece manifestada contractualmente al constituir o reconocer la obligación origen de la acción ejercitada y dispone en el párrafo primero de la regla primera del artículo 62 de la ley de Enjuiciamiento Civil, que en este caso será Juez competente, cuando se ejerciten acciones personales el del lugar pactado para el cumplimiento de la obligación por entender que esta designación contractual entraña una sumisión aunque indirecta de los contratantes a dicho Juzgado; precepto que interpretado extensivamente por la Jurisprudencia de este Supremo Tribunal, lo aplica el Juez del lugar en que las partes hubiesen comenzado a dar cumplimiento a la obligación litigiosa; y cuando tampoco concorra, ninguno de estos dos últimos casos, la ley difiere en el precepto citado la puntualización de la competencia a la opción del demandante entre el Juez del domicilio del demandado y el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque accidentalmente pudiera ser allí citado; opción que el legisla-

dor le otorga por el sujeto de derecho que pone en ejercicio la acción e insta o agota el procedimiento.

CONSIDERANDO: Que inspirándose el legislador en el principio anteriormente desenvuelto, conjuntamente con el de derecho de enjuiciar; de que no debe dividirse la contienda de la causa; orientación previamente señalada por la Jurisprudencia de este Supremo Tribunal, anterior a la publicación de la vigente ley ritual, sintetizada en la sentencia de 25 de Febrero de 1859, dispone en el párrafo segundo de la regla primera del artículo 62 repetido, que siendo varios los demandados con distintos domicilios, pero hallándose obligados mancomunada o solidariamente, podrá el actor optar, por el Juez del domicilio de cualquiera de ellos según le convenga; precepto que interpretado también extensivamente por la Jurisprudencia de este Supremo Tribunal, según sentencias de 14 y 27 de Octubre de 1911 lo aplica aun faltando esta mancomunidad o solidaridad y declarando en la primera de ellas que aun en este caso se entenderá diferido siempre, al actor, este derecho de opción.

CONSIDERANDO: Que tratándose al presente de una litis en la que se ejercita una acción civil de naturaleza personal, proveniente de una obligación extracontractual en la que por ello no cabe haya lugar pactado para su cumplimiento, ni de celebración del contrato que no existe; pero siendo tres los demandados en méritos de una misma y única obligación, cuya eficacia y cumplimiento precisamente la materia del juicio; teniendo dichos demandados domicilios diferentes y defendiendo todos su fuero respectivo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1093 del Código Civil, en relación con el párrafo segundo de la regla primera del artículo 72 de la ley ritual y doctrina establecida por este Supremo Tribunal en las dos sentencias últimamente citadas; procede resolver esta competencia en favor del Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Ejecutivo.—Inhibitoria después de sentencia

6 Septiembre 1927.—Primera instancia, Alcoy y Barcelona.

La Sociedad «Hijos de Ollersy Planells» dedujo juicio ejecutivo en Barcelona contra doña Antonia Mataix, domiciliada en Bañeres, partido de Alcoy, sobre pago de 5.116 pesetas 50 céntimos, intereses, demora y costas. Practicada la diligencia de embargo se mandó seguir la ejecución adelante, y la ejecutada promovió inhibitoria que fué admitida dirigiéndose el oficio correspondiente al Juzgado ejecutante y dado traslado al actor se opuso alegando entre otros extremos, que se había dictado sentencia de remate y que ésta era firme.

Removido el depósito a instancia del actor, no se dió lugar al requerimiento de inhibición y habiendo insistido ambos Juzgados, el Tribunal Supremo, siendo ponente el Magistrado señor Bajo, resuelve la competencia a favor de Barcelona por la siguiente interesante doctrina.

CONSIDERANDO: Que según lo prevenido en el artículo 76 de la ley

de Enjuiciamiento Civil, no podrán promoverse ni proponerse cuestiones de competencia en los asuntos judiciales terminados por auto o sentencia firme, de cuyo precepto no están excluidos los juicios ejecutivos.

CONSIDERANDO: Que aun cuando este Tribunal Supremo en algunas sentencias ha declarado que no están comprendidas en tal prohibición las inhibitorias propuestas antes de recaer la sentencia en el pleito que se promueve, aunque el oficio inhibitorio se haya recibido después, ha de entenderse tal doctrina como se deduce de los fundamentos que con acierto se tuvieron presentes, que fué en beneficio del litigante de buena fe a quien no podían ni debían perjudicar las dilaciones propias de la tramitación de inhibitoria que por cumplimiento a los preceptos rituarios llevan consigo desde que se promueve la cuestión por el interesado hasta que se comunica al requerido el oficio de requerimiento con el testimonio de todos los datos que exige el artículo 88 de dicha ley de las que no tiene culpa el que la promueve; pero esta doctrina no puede ni debe ser aplicada a casos en que como el presente, el retraso es imputable al litigante interesado, que sin prejuzgar su buena o mala fe, fué negligente y por sus propios actos causante de que se hiciese firme la sentencia, que pudo evitar obrando con más diligencia, que se hace más necesaria tratándose de juicio ejecutivo, cuya tramitación especialísima es sencilla y ligera.

CONSIDERANDO: Que ante lo expuesto, si se tiene en cuenta no ya que en 12 de Marzo de este año fué la parte ejecutada citada personalmente de remate y que el escrito de inhibitoria se presentó por pobre en el Juzgado de Alcoy, el 21 de dicho mes, día en que se dictó la sentencia que seguidamente se le notificó en estrados, sino que media la circunstancia especialísima de que el día 1.º de Abril siguiente se entregó por aquél Juzgado el testimonio y oficio inhibitorio al Procurador de la ejecutada y no obstante de que también se notificó a ésta personalmente la sentencia en 2 del mismo Abril, no se ocupó de presentarlo, como pudo y debió hacerlo al no aparecer causa que lo impidiera hasta el 11 del mismo, en que aun contado desde la notificación personal, era ya firme la sentencia sin que de ello fengan culpa los funcionarios judiciales, es evidente que la misma parte por negligencia a ella sólo imputable, se ha colocado en condiciones de que merezca aplicársela la prohibición del repetido artículo 76 de la ley procesal, porque tuvo en su poder el testimonio inhibitorio más de los cinco días que la ley señala para apelar, y si esta impone a los funcionarios que intervienen en las actuaciones el deber de practicar sin dilación diligencias a que no ha señalado término, no puede permitir y menos ante la nueva orientación para la celeridad del procedimiento marcada en el Real Decreto-ley de 2 Abril de 1924 que queda al arbitrio de su litigante presentar las actuaciones que le hayan entregado cuando le convenga con perjuicio del colitigante, de la misma ley y de la justicia para después, pasado tiempo, hacer valer derechos que indudablemente perdió por sus actos propios; y lo expuesto hace innecesario ocuparse de las demás razones de fondo alegadas para la decisión de la competencia.

A favor del Juez de 1.ª Instancia del Distrito del Oeste de Barcelona.

recho, porque va penebrando en toda su entraña y por ser una de las notas del mismo la vinculatoriedad, como dice Stamler⁽¹⁾. Merced a este hecho social se borra la distinción entre el derecho público y el privado, suprimiendo el individualismo que caracteriza al primero por la misteriosa expansión del derecho romano, como dice Gierke⁽²⁾.

Este fenómeno de la solidaridad alcanza proporciones totalmente desconocidas e insospechadas en el derecho antiguo, no solamente porque ha servido para poner de relieve el carácter social de todos los derechos, limitando su contenido y orientando de un modo distinto las consecuencias de su utilización, sino también porque ha engendrado las bases de las responsabilidades de la colectividad. Los grandes estragos, las inundaciones, las sequías, producen una responsabilidad social, a cargo de todos, siempre al margen de la culpa existente y a veces, en favor del mismo culpable. En los casos de daños de guerra se ve manifestamente la orientación. La ley francesa sobre los mismos, decía en su artículo 1.º «La república proclama la igualdad de todos los ciudadanos y la solidaridad de la nación frente a las cargas de la guerra».

* * *

Resulta de todo lo expuesto que la responsabilidad civil debe orientarse y se orienta sobre la base del abuso y del derecho, del principio del riesgo aplicado con carácter general, y de la solidaridad social que de los casos de responsabilidad plural más simples alcanza a la colectividad entera.

Ya veremos cómo se cumplen estos principios en el derecho español, estudiando la responsabilidad civil por la conducta ajena; es decir cómo cumplen y se incumplen, porque el criterio de la legislación española es de lo más variado, constituye un verdadero muestrario, es un derecho surtidísimo. Y para dar una instantánea prueba del aserto, vamos a hacer ahora una rápida excursión por sus preceptos en lo que respecta al fundamento de la responsabilidad.

Aparece basada en la culpa en los artículos 1563, 1902 y 1903 del Código Civil y en algún otro del Código de Comercio; se registra el sistema de la inversión de la prueba en el artículo 1602 del Código Civil y en el 361 del Código de Comercio; descansa en la falta de culpa y se implanta el criterio de la responsabilidad objetiva, en los artículos, 1564, 1596, 1601, 1763, 1784, 1905 al 1908 y 1910 del Código Civil y en el 587 del Código de Comercio. El principio del riesgo, salvo la culpa del perjudicado en el artículo 644 del Código de Comercio, hoy incorporado al Código del trabajo y en este cuerpo legal el principio del riesgo aún con la culpa del dañado (art. 145).

En este momento se ha de entender bastante la cita de los preceptos legales a título de ejemplo y demostración de cómo la legislación española, al respecto del fundamento de la responsabilidad, es de una variedad

(1) Roces: El concepto del derecho. Rev. de Leg. y Jur. Abril 1924.

(2) Valverde: Los Códigos modernos y el derecho nuevo.

extremada; luego se ahondará sobre la materia. Y ya presentadas las necesarias notas antecedentes, comunes a toda responsabilidad culposa, la labor de aplicación a la motivada por la conducta ajena, preséntase en extremo expedita y facil.

ANTONIO CÓRDOVA DEL OLMO

(Continuará)

.....

Noticias judiciales del territorio

Por Real Orden de 17 de Septiembre último ha sido nombrado Médico Forense del Juzgado de Peñaranda de Bracamonte (Salamanca) D. Eduardo Ferrán del Castillo que lo era de Sequeros.

—En la Gaceta del 17 de Septiembre se publica por 30 días naturales la provisión entre Vicesecretarios, la vacante de la Secretaría de Audiencia de Salamanca.

—Por Real Orden de 23 de Septiembre ha sido nombrado Registrador de la Propiedad de Mota del Marqués (Valladolid) don Laureano Morejón y del Valle, que lo es de Castuera.

—En la Gaceta del 27 de Septiembre se anuncia por 15 días naturales, la provisión del Registro de la Propiedad de Olmedo (Valladolid).

—Por Real Orden de 4 de Octubre ha sido nombrado Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo (Salamanca), don Fausto Sánchez Hernández que lo era de Fuentesauco, y para éste don Enrique de Nó y Hernández, excedente voluntario.

—En la Gaceta del 5 de Octubre se anuncia por 30 días naturales la provisión de las Secretarías de los Juzgados de Alba de Tormes (Salamanca), Murias de Paredes (León) y Puebla de Sanabria (Zamora).

EN SEGOVIA

si necesita solucionar algún asunto judicial o particular, informes, representaciones, etc., etc., encomiéndesele o consulte a

F. Blánquez

PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES

San Frutos, núm. 7, pral.

Horas: de 9 a 2

Francisco López Ordóñez

PROCURADOR

Zúñiga, 30.—VALLADOLID

Día 19.—Medina del Campo.—Estafa. Enrique Gómez Prieto. Procurador, señor González Llanos. Abogado, señor Remiro. Ponente, señor Marquina. Secretario, señor Campo.

Día 20.—Mota del Marqués.—Lesiones. Francisco Gallego y otro. Procuradores, señores Sivelo y Stampa. Abogados, señores Infante y Monsalve. Ponente, señor Presidente. Secretario, señor Urbina.

CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Granada.—Don Manuel Giménez de Parga, don Francisco de P. López Ruiz y don Juan de Valencia Girado 8 días vista.

Granada.—Don Francisco J. Cabezas Molina. Enviados los números 34 y 26 de la revista, que pide.

Palma de Mallorca.—Don Nicasio Pou Ribas. Enviado el número 24 que solicita. Gracias.

BIBLIOGRAFÍA

Legislación del Impuesto de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes y Reglamento para su aplicación. Real decreto-ley de 28 de Febrero de 1927 y Real decreto de 26 de Marzo de 1927. Edición Oficial. Biblioteca oficial Legislativa, vol. XXII.—Madrid, EDITORIAL REUS, S. A. Preciados, 1 y 6, 1927.—Un vol. en 4.º de 248 págs. en rústica, 3 ptas. en Madrid y 3,50 en provincias.

La Biblioteca Oficial Legislativa, única autorizada para esta clase de publicaciones, escrupulosamente corregida y vigilada en sus ediciones, garantizadas por el sello del Ministerio de Gracia y Justicia, se ha hecho absolutamente indispensable para todos los que precisan estar al corriente de la Legislación.

El volumen XXII de esta Biblioteca comprende los Reales decretos de 28 de Febrero y 26 de Marzo de 1927 con los textos refundidos de la ley de los Impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes y el Reglamento para su aplicación.

La importancia de esta publicación es fácilmente comprensible, no sólo por contener las últimas disposiciones legislativas sobre tan esenciales materias, sino por presentarlas en un texto claro y manejable, accesible y cómodo de adquirir a los Notarios, Registradores, Abogados del Estado, opositores, en general, a todos los abogados en ejercicio que precisan, para las altas funciones de su cargo, el conocimiento exacto de la legislación sobre Derechos reales.

* * *

De la irretroactividad e interpretación de las leyes, por P. FIORE, Prof. de la Real Universidad de Nápoles. Traduc. de E. AGUILERA DE PAZ, Magistrado.—Madrid. EDITORIAL REUS, S. A. Preciados, 1 y 6.—1927. Biblioteca jurídica de Autores españoles y extranjeros. (Vol. CI.) Un volumen de 655 págs.; en rústica, 16 ptas. en Madrid y 16,50 en provincias.

El Derecho positivo es la más exacta expresión de las necesidades sociales en cada pueblo, y el progreso de la legislación en cada Estado la condición precisa de su vida. De aquí cabe afirmar que las leyes son la palabra social de los pueblos y la historia de sus instituciones jurídicas representa la historia de los orígenes, de los progresos, de las transformaciones y de la decadencia y ruina de las instituciones sociales.

La evolución progresiva del Derecho positivo obliga a estudiar de qué modo las nuevas leyes deben aplicarse a las relaciones anteriormente establecidas, a sus consecuencias jurídicas y al desarrollo de las relaciones mismas.

El gran interés de este estudio en aquellos países en que la legislación se reforma con gran frecuencia, como sucede en España, es fácilmente comprensible. El sabio juriconsulto Profesor Fiore ha tratado, refiriéndose al Derecho italiano, las dos cuestiones siguientes: «¿A qué ley queda sometida la persona; es decir, según que ley deben determinarse los derechos de ésta y el ejercicio de los mismos en los diversos territorios? ¿Cuál es la línea que demarca el imperio de la ley en cada país?»

En su nuevo libro, el docto profesor de la Universidad napolitana, ofrece el resultado de sus estudios a los juriconsultos españoles en un libro más amplio que su tratado italiano, en el que no habla de la irretroactividad de las leyes penales, por tratarse exclusivamente del Código Civil.

La gran extensión del tema demuestra que la exposición dada por Fiore es una amplia síntesis, conseguida con extraordinaria perfección, de los principios generales, haciendo su obra altamente interesante para los juriconsultos españoles, tanto civiles como penales, para los que el solo nombre de su colega italiano es suprema garantía del valor científico de esta obra.

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María de Molina, 5

VALLADOLID

Industrias Guillén

Valladolid.—Avenida Alfonso XIII, 17

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

Automóviles Fiat

Todos los modelos

Todas las garantías

Exposición: Constitución, 1

VALLADOLID

“La Mundial”

DROGUERÍA

Regalado, 6.-VALLADOLID

Perfumes. Drogas

Esponjas

Faustino Arribas

GRAN FABRICA DE LICORES

AGUARDIENTES. ALCOHOLES

Carretera de Madrid

Arco de Ladrillo.-Valladolid

Julio Rodríguez Vidal

PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES

Conde de Salvatierra, 9

VALENCIA

Garage “Victoria” JULIO AGERO

Gamazo, V. M. Telf.º 386

VALLADOLID

Omnibus, Camiones, Auto-
móviles, Motocicletas y ac-
cesorios, Neumáticos, gra-
sas y esencias.

PRENSA PARA MONTAR BANDAJES

Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes.—Giros
Descuentos.—Negociaciones

Caja de ahorros.

FERRARI, 1

(esquina a Plaza Mayor)

VALLADOLID

“FRIGIDAIRE”

Defiende la salud, con-
servando los alimentos y
frutas a baja temperatura.
No necesita hielo.

EXPOSICIÓN: MIGUEL ISCAR, 4

Herrera y Medina

Valladolid